

**NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311000220230053901**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:12

Para: zeaalberto69@gmail.com <zeaalberto69@gmail.com>; Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>;
Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

08FalloDchoPeticion.pdf;

Buenas tardes.

Señor

JESÚS ALBERTO ZEA GIRALDO

zeaalberto69@gmail.com

Accionante

Doctoras

MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI

Representante legal

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA

Directora de Reparación de la Uariv (O quien hiciere sus veces)

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBLEÁEZ

Juez Segundo de Familia, en Oralidad,

Medellín

Les notifico sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Jesús Alberto Zea Giraldo, contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -en adelante UARIV-, trámite al que fue vinculada la Dirección de Reparación de la entidad, por la cual se resuelve: "CONFIRMAR la sentencia proferida, en septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la solicitud de tutela promovida por Jesús Alberto Zea Giraldo contra la UARIV".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.

Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://tribunalmedellin.com/>Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jesús Alberto Zea Giraldo
Accionado	UARIV
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Motivo	Impugnación de sentencia
Decisión	Confirma sentencia
Radicado	05001-31-10-002-2023-00539-00 (286)
Sentencia No.	215
Acta No.	238
Ponente	Marcela Sabas Cifuentes

Se decide la impugnación formulada al fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela promovida en septiembre 18 de 2023 por Jesús Alberto Zea Giraldo, contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -en adelante UARIV-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Relata el accionante que en agosto 30 de 2023¹, envió petición a la UARIV, solicitando que se le fijara fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

¹ Ver anexo 02 del cuaderno principal

Acude a esta acción constitucional para que se tutelen su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UARIV que emita respuesta de fondo, clara, congruente y eficaz a la solicitud presentada.

1.2 Trámite y respuesta de la entidad accionada

Por auto proferido en septiembre 18 de 2023², el Juez de primera instancia admitió la solicitud de tutela contra la UARIV y vinculó a la Dirección de Reparación de la aludida entidad, proveído que fue notificado a través de correo electrónico.

La UARIV sostuvo que³, el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y emitió respuesta a la petición presentada a través de comunicación con código Lex 7595782, remitida al correo electrónico suministrado.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional invocado.

1.3. Sentencia impugnada

El Juez que conoció del asunto mediante fallo proferido en septiembre 28 de 2023⁴, declaró carencia actual de objeto por hecho superado y como fundamento de la decisión sostuvo que, la UARIV emitió respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante mediante comunicación Lex 7632761 de septiembre 19 de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico.

1.4. Impugnación:

El accionante impugnó el fallo aduciendo en síntesis que⁵, en la respuesta emitida por la entidad, no se le informó cuándo se le pagará la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que sólo le manifestaron que le fue

² Ver anexo 03 del cuaderno principal

³ Ver anexo 07 del cuaderno principal

⁴ Ver anexo 08 del cuaderno principal

⁵ Ver anexo 14 del cuaderno principal

reconocida la medida, por lo que considera que la contestación no fue clara, eficaz, congruente y de fondo.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo y acceder a las pretensiones del amparo.

2. CONSIDERACIONES

El conocimiento de la presente impugnación correspondió a la Sala Tercera de Decisión de Familia, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, cuya ponencia no fue aprobada, en consecuencia, el expediente pasó a este Despacho, por ser la Magistrada que le sigue en turno, para la elaboración y presentación del nuevo proyecto.

2.1. De la competencia

Esta Sala es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. De la acción de tutela

Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene a la acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales, contemplado también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 consagra el derecho que tiene toda persona a acudir a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la acción de que se trata, se tiene el siguiente,

2.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión emitida en primera instancia fue acertada o si como lo arguye el impugnante, persiste la vulneración a su derecho fundamental, por cuanto la UARIV omitió indicarle una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

Para resolverlo se acudirá a las normas que rigen la protección constitucional y los precedentes necesarios para definirlo.

2.4. Del Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Carta Política, preceptúa: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Así se tiene sentado que el derecho de petición, traducido en que todo organismo o funcionario tiene la obligación de darle oportuna respuesta a las peticiones que le sean formuladas, la que en modo alguno suple el silencio administrativo, es un derecho fundamental, por tal razón, de ser protegido mediante el uso de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 045 de 2022, hizo referencia a la sentencia C-951 de 2014 que sobre el derecho de petición dijo que su núcleo esencial se circunscribía a *(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión*, y agregó que *“la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar “solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”*. En cuanto a la pronta resolución, adujo que *“implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “dentro de los 15 días siguientes a su recepción”*. Agregando que *“la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado”, y además obliga a dar respuesta a las peticiones “de manera clara, precisa, congruente y consecuente”*. Explica que *“La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión”* por su parte que la

precisión *"exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas". En cuanto a la congruencia, que "implica que la respuesta "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado". Que la respuesta sea consecuente conlleva que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". Por último, indicó que la misma, debe ser dada a conocer al solicitante garantizando con ello, además, el derecho a impugnar y controvertir la decisión. Concluye que el derecho de petición se vulnera cuando "(i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta. (...)"*

2.5. De la Indemnización Administrativa y su pago

La Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, cuyo objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, a favor de las víctimas de las violaciones, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, en su artículo 13 prevé que el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, por lo que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación deben contar con dicho enfoque, motivo por el cual el Estado debe ofrecer garantías y medidas de protección a grupos como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado e indica que para ello **el Gobierno Nacional debía adoptar criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad.**

2.6. La Resolución No. 01049 de marzo 15 del 2019, modificada por la Resolución No. 00582 de 2021 fue expedida por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, con el objeto de adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el Método Técnico de Priorización, que es aplicable a las solicitudes que realicen las víctimas, incluidas en el Registro Único de Víctimas y por los hechos susceptibles de ser indemnizados.

La Resolución No. 01049 de 2019 preceptúa que una víctima se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando acredite: A. Edad. *“Tener una edad igual o superior a 74 años...”*, literal que fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 00582 de 2021 *“A. Edad. “Tener una edad igual o superior a los 68 años...”*. B Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

La aludida resolución en su artículo 6º establece las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, esto es, la de solicitud, la de análisis de la misma, la de respuesta de fondo y la última de entrega de la medida; diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la UARIV clasificará las solicitudes en: prioritarias, que corresponde a aquellas en que se acreditó cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 ibídem; y generales, que incumbe a las que no acrediten alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

El canon 11 de la resolución referida en el párrafo anterior prevé que, en la fase de respuesta de fondo a la solicitud, la Unidad para las Víctimas debe resolver de fondo sobre el derecho a la indemnización por medio de un acto administrativo en el cual o reconoce o niega la medida; para la materialización se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, además de las clasificaciones de las solicitudes de que trata el artículo 9 de dicha resolución; en caso de proceder el reconocimiento, en la misma decisión se debe definir en su parte resolutive los montos, las distribuciones conforme al Decreto 1084 de 2015, la Resolución 1049 de 2019 y las normas que la modifiquen;

decisión que debe notificarse a la víctima y contra la cual proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 12 ibídem prevé que los términos para resolver la solicitud de indemnización administrativa se entenderán suspendidos cuando la entidad constate, después de la fase de análisis, que la misma no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, para lo cual debe comunicar a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanarla o corregirla.

Para la entrega de la indemnización, el artículo 14 de la resolución aludida, establece que cuando la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a que refiere el artículo 4 de la misma, se priorizará la entrega de la medida, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para su entrega se definirá a través del Método Técnico de Priorización, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida a quienes se encuentre en situación de urgencia y extrema vulnerabilidad. Cuando proceda la entrega de la medida y una vez se obtenga el resultado del aludido método, la Unidad para las Víctimas comunicará a la solicitante acerca del período de que dispone para hacer efectivo su pago.

2.7. Del hecho superado

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T 053 de febrero 18 de 2022 indicó: *“(...) La Corte ha recogido la doctrina sobre el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la carencia actual de objeto, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:*

«El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.

(...) De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...] (...)”.

2.8. El accionante impugnó la sentencia que se revisa, aduciendo, en suma, que la respuesta emitida por la entidad no fue de fondo, porque no le indicó fecha en que hará entrega de la indemnización administrativa reconocida y en este caso se demostró que:

(i) Jesús Alberto Zea Giraldo tiene 54 años⁶ y en agosto 30 de 2023 envió petición a la UARIV a través de correo electrónico⁷, en la que solicitó: “(...) se me fije fecha exacta de cuando me pagarán mi indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado”.

(ii) La UARIV al replicar el libelo genitor allegó la respuesta que dio a la petición presentada a través de la comunicación No. 2023-1379821-1 de septiembre 19 de 2023 dirigida al convocante⁸, en la que le informó que “(...) Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 2673551-962983 (notificada en debida forma), en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización y la aplicación del método técnico de priorización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en la vigencia del 2022, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que **NO es procedente** materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado RAD 2673551-962983.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes aplicados arrojó como resultado el valor de 23.48979, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

⁶ Folio 4 del anexo 02 del cuaderno principal

⁷ Folio 5 a 7 del anexo 02 del cuaderno principal

⁸ Folios 11 y 12 del anexo 07 del cuaderno principal

(...) Por ende, no es procedente asignar en estos momentos una fecha de pago, ya que no se acredita alguna situación de urgencia manifiesta. (...)” enviada a través de correo electrónico.⁹

Posteriormente, emitió el oficio en el que le informó al convocante que¹⁰, la solicitud de indemnización administrativa “(...) fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-106817 de 14/12/2019, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

(...) La entrega de los recursos de la indemnización estar definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.

Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente. (...)”.

Así mismo, adjuntó copia de del oficio de octubre 11 de 2022¹¹, en el que la entidad le informó a Jesús Alberto Zea Giraldo que efectuó el proceso técnico y concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal y al orden definido por la ponderación, no era procedente materializar la entrega de la medida.

2.9. De lo expuesto se concluye que el fallo impugnado debe ser confirmado, porque la entidad accionada acreditó que emitió respuesta a la petición presentada por el accionante en agosto 30 de 2023, mediante la comunicación No. 2023-1379821-1 de septiembre 19 del

⁹ Folio 17 del anexo 07 del cuaderno principal

¹⁰ Folios 18 y 19 del anexo 07 del cuaderno principal

¹¹ Folios 13 a 16 del anexo 07 del cuaderno principal

mismo año, informándole en síntesis que por medio de la Resolución No. 2673551-962983 (no indica fecha), le reconoció la medida reclamada a ella y su grupo familiar y dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, el cual efectuó en el año 2022, pero el resultado determinó que no era procedente materializar la indemnización, por lo que le sería aplicado nuevamente el siguiente año y hasta tanto no se realice no es posible indicar fecha cierta y/o pagar la reparación.

En este caso, contrario a lo manifestado por el impugnante, se considera que la respuesta de la accionada es congruente con lo solicitado y se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 01049 de marzo de 2019 y si bien es cierto que no le determinó la fecha exacta o probable en que le realizará la entrega de la medida de indemnización que le reconoció como lo solicitó, también lo es que el hecho de que la UARIV emita acto administrativo reconociendo la reparación, no implica que deba realizar su pago inmediato, pues conforme con lo previsto en el artículo 14 ibídem, cuando no se acredita alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad contempladas en el artículo 4 ídem, modificado por la Resolución No. 582 de abril 26 de 2021, el orden de pago de la medida está sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización y a que exista disponibilidad presupuestal, por lo que, cuando dicha norma establece que *“(...) En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para la Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del período de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización. (...)”*, significa que efectuado el método aludido si la víctima fue seleccionada para realizarle el pago, surge para la entidad la obligación de informarle el plazo o período le hará entrega de la indemnización, esto dependiendo de la disponibilidad presupuestal; actuar de manera contraria, implicaría desconocer el debido proceso y la normatividad que reguló el procedimiento para acceder a la misma.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC10014 de agosto 3 de 2022, sostuvo que:

“(...) para obtener el pago de la «indemnización administrativa», debe surtirse una diligencia previa y necesaria con el fin de establecer el orden de prelación de acuerdo a las circunstancias de «vulnerabilidad» de las «víctimas», contemplado en la Resolución 1049 de 2019.

En efecto, ese compendio normativo tiene por objeto la adopción de un «procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización» (artículo 1º). De esta manera, una vez a la persona afectada se le reconoce el derecho a percibir el «resarcimiento» por su «condición de víctima» del conflicto armado interno, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas evalúa si acreditó «alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad» (artículo 14, ibídem) para realizar la «entrega prioritaria» de ese emolumento mediante el «Método Técnico de Priorización», esto es un «proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa» (artículo 16, Ídem), con el propósito de «generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector» (artículo 17, Ibídem).

(...) Ahora, el «procedimiento» para lograr el «reconocimiento y pago» de la «indemnización administrativa», no es producto del capricho de la entidad aludida, sino, más bien, responde a la necesidad de las «víctimas» en recibir con prontitud una «reparación integral» por el daño sufrido con ocasión del «conflicto armado», es así que, el método técnico, contenido en aquel «acto administrativo», es producto de las reglas que la Corte Constitucional estableció en el auto 206 de 2017, expedido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, decisión en la que consideró:

«A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.” La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación». (...).»

Aunado a lo anterior, revisado el asunto objeto de estudio, la Sala advierte que el convocante no informó ni acreditó encontrarse en ninguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades previstas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 582 de abril 26 de 2021, motivo por el cual la entrega de la indemnización administrativa no se prioriza, como lo prevé el artículo 14 de la primera de las disposiciones citadas.

De otra parte, siempre que el Juez Constitucional deba pronunciarse acerca de la entrega de la indemnización administrativa a favor de la víctima de desplazamiento forzado, debe tener en cuenta en primer lugar que la competente para decidir si hay lugar o no a conceder dicha medida es la UARIV y en segundo lugar que debe proteger las finanzas públicas, pues si bien todas ellas son sujetos de especial protección constitucional, no puede olvidarse que el sistema legal diseñado para el pago de la misma, busca hacer posible la sostenibilidad de la política pública de indemnización y respetar el derecho a la igualdad de quienes estando en las mismas condiciones cumplieron con el procedimiento establecido y se encuentran a la espera de su pago.

En consecuencia, como la situación de hecho que produjo la violación o amenaza al derecho fundamental de petición fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico.

Por lo expuesto, el Tribunal comparte la decisión cuestionada, toda vez que la entidad en el trámite de la acción constitucional acreditó que emitió respuesta a la petición presentada por la accionante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida, en septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la solicitud de tutela promovida por Jesús Alberto Zea Giraldo contra la UARIV.

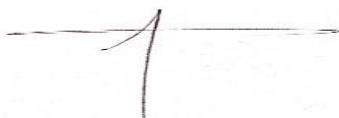
SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

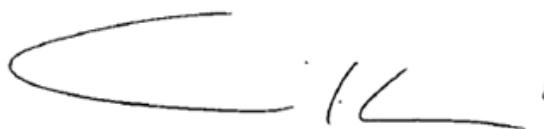
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA SABAS CIFUENTES
Magistrada Ponente



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado
(Salvamento de voto)

